

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 2019-01300

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** oportunamente presentado por la parte actora –su apoderada- contra la decisión de instancia de fecha 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual **RECHAZO LA DEMANDA** al considerar que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la inadmisión, concretamente a su numeral 2º.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente argumenta que el rechazo de la demanda obedece a la falta de manifestación de las sumas pretendidas, no obstante que lo requerido fue realizar juramento estimatorio conforme al art. 206 del C.G.P., no una aclaración de estas, situaciones que son diferentes.

Indicó que la suma solicitada en la pretensión segunda está plenamente probada en las documentales del expediente, por lo que no hace parte de una indemnización, sino de un pago realizado por el demandante a la demandada del cual solicita la restitución; así mismo, que las pretensiones no provienen de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras para que deba efectuar dicho juramento exigido por el art. 206 citado; y que frente a la pretensión tercera relacionada con una cláusula penal como su finalidad es compensar los daños y perjuicios de un contratante cumplido, la misma no deber ser objeto de prueba o tasación, por ser una estipulación anticipada del perjuicio por parte de los contratantes.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la decisión adoptada por el A-quo (rechazar la demanda) desde ya se observa que el recurso de apelación **prosperará**, por lo siguiente:

La demanda se inadmitió por auto del 22 de noviembre de 2019 (fl. 29) en su numeral 2 para que se realizara lo siguiente: **“Elévese juramento estimatorio, discriminando cada concepto de lo que pretende como indemnización, de acuerdo con lo solicitado en las pretensiones segunda y tercera, con estricto apego a lo previsto en el artículo 206 del CGP.”**

Dicho normativo, en su inciso primero, señala:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

Considera esta instancia que solicitar la elevación del referido juramento era innecesario en este asunto, pues, las pretensiones en que tal requisito se solicitó, vale decir, pretensiones segunda y tercera, tanto principales como subsidiarias, no se encuentran encaminadas a obtener el reconocimiento de **“una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras”**, como lo exige dicho normativo.

Obsérvese que en esa segunda pretensión se busca la restitución de la parte del precio que la actora afirma haber entregado a la pasiva, y en la otra, la condena al pago de la cláusula penal pactada en el contrato celebrado, ninguna de las cuales se enmarca en esos presupuestos del art. 206 Ídem.

Recordemos que la cláusula penal conforme con el al artículo 1592 del Código Civil, es aquella **“en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”**.

También se prohíbe el cobro a la vez de **PENA** e **INDEMNIZACION DE PERJUICIOS**, **“a menos de haberse estipulado así expresamente”**, pues dicha dicha cláusula es la estimación anticipada de los perjuicios:

“ARTICULO 1600. No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.”

Además, siendo esa cláusula penal pretendida en la demanda estimación anticipada de perjuicios, se observa que la misma se encuentra debidamente tasada.

De otro lado, la falta de precisión o claridad de una pretensión como lo señala el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., que por supuesto es causal de inadmisión, no puede confundirse con otro de los requisitos de la demanda

que también contempla ese normativo en su numeral 7 del “**juramento estimatorio, cuando sea necesario**” para exigirlo a pretensiones distintas a las que consagra el artículo 206 Ídem, se reitera, para aquellas en las que se persigue el reconocimiento de “**una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras**”, que no es el caso presente.

En consecuencia, se deberá **revocar** la providencia atacada, lo que comprende el auto inadmisorio (artículo 90 inciso tercero del num. 7 C.G.P.) para que, en su lugar, el juez de primera instancia profiera la providencia que corresponda en relación con la demanda puesta a su consideración.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: Revocar el auto objeto de apelación, fechado 11 de diciembre de 2019, proferido por el JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, lo que comprende el inadmisorio calificado 22 de noviembre de 2019, únicamente su numeral 2.

SEGUNDO: Disponer que por el juzgado de conocimiento se profiera la providencia que corresponda legalmente en relación con lo solicitado en la demanda.

TERCERO: Ordenar la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5f627258c3fc46725b43716fd58d2de10a5eadbec34d7d7979a967204aedfb**
Documento generado en 22/07/2020 05:10:49 p.m.